



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SALA PENAL NACIONAL

Exp. 100-2010

SANTILLÁN TUESTA
MENDOZA AYMA

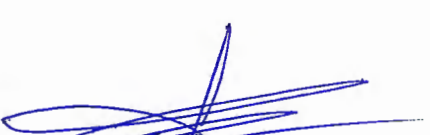
**Lima, dieciocho de setiembre
De dos mil dieciocho.-**

I. **VISTOS:** La recusación propuesta por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública, en contra de la señora Juez Superior María Luisa Apaza Panuera, miembro del Colegiado "D" de la Sala Penal Nacional; con base a los siguientes fundamentos:

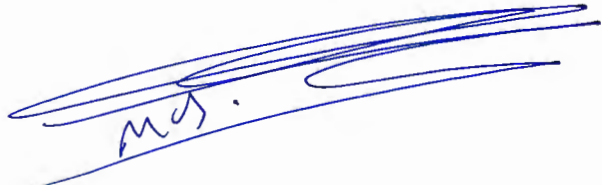
a) Ministerio Público.

- Con fecha 19 agosto se difunde en distintos medios de comunicación conversaciones entre el Juez Supremo Cesar Hinostroza Pariachi con un funcionario del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; se escucha una coordinación de apoyo a la magistrada Apaza Panuera, acerca de su permanencia en el cargo de Juez Superior en la Sala Penal Nacional incluso brinda el trato de "gran amiga".
- Lo acontecido hace dudar de la imparcialidad y objetividad de este proceso, en atención a lo propalado en medios periodísticos e investigaciones fiscales respecto a que este Vocal Supremo en complicidad con otros magistrados estarían vinculados a actos irregulares en la dirección de procesos penales bajo su conocimiento.
- Las circunstancias expuestas de conocimiento público, lleva a establecer el deterioro de imparcialidad en el presente caso, y por tanto, se solicita a la magistrada Apaza Panuera declare procedente el pedido de recusación. Lo cual, pone en duda si su voluntad se ha visto comprometida en este proceso.
- Se fundamenta en el art. 31 del Código de Procedimientos Penales: "..."

1



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZC
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional



b) Procuraduría

- El 19 de agosto de 2018, el diario la República, y otras publicaciones¹ difundieron el contenido de interceptaciones telefónicas, del que aparece que el suspendido Juez Supremo Hinostroza Pariachi, intercedió, ante diferentes personas para facilitar el traslado de María Luisa Apaza Panuera, a la ciudad de Lima – Sala Penal Nacional. interceptaciones confirman los pedidos del cuestionado Juez a favor de de ella". La relación amical de la Juez Apaza Panuera, con el Juez Supremo Hinostroza Pariachi, y los otros interlocutores le lleva a **inferir que no se trata de una acción filantrópica, sino que hay un pedido o apoyo revelado a tal objetivo**. Que se trata de una red criminal la que pretendía favorecer el cambio de plaza de la Juez Superior María Luisa Apaza Panuera.
- **Se ha difundido por los medios de comunicación que la magistrada Rosa Vera Meléndez, ha renunciado al Consejo Ejecutivo por haber apoyado el traslado de la Juez María Luisa Apaza Panuera.**
- Durante el desarrollo del juicio oral se ha emitido **sendos razonamientos favorables a los imputados de los que ha demostrado su disconformidad intra proceso**. (...)
- Estos hechos ponen en tela de juicio la probidad de la mencionada magistrada y ha afectado la percepción pública respecto de su imparcialidad. **Se evidencia que existen graves y fundadas razones para dudar de su imparcialidad.**
- **Expone como fundamento el art. 31 del C de P.P. y el Acuerdo Plenario 3-2007; la Casación N° 674-2015 Arequipa. "existencia de motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad en el presente proceso"**.

c) Posición de la Juez Superior María Luisa Apaza Panuera

Cargo juez y conducta intachable.

¹ La publicación tendría como fuente un reportaje de la plataforma de investigación periodística integrada por "ojo público, La República y Wayka" quienes han difundido los audios.

- Ejerce función jurisdiccional durante 24 años, 10 años en la Fiscalía y 14 años en el Poder Judicial, asume la presidencia del Colegiado "D" de la Sala Penal Nacional. Tiene una trayectoria transparente, sin sanciones ni cuestionamientos funcionales.

Procedimiento administrativo de traslado

- Desde el año 2016 solicitó traslado, por problemas de salud de su esposo y unidad familiar, acreditado con las historias clínicas, porque corresponde a su ámbito familiar íntimo. Su solicitud de traslado está sustentado con los requisitos exigidos en el reglamento de traslado de Jueces prevista en el artículo 24 Resolución Administrativa N° 312-2010-CE-PJ, modificado por Resolución Administrativa N° 164-2014-CE-PJ; se encuentra pendiente de resolver. Su solicitud no se relaciona con el proceso penal que conoce el Colegiado con estricto respeto al debido proceso. Solo preside pero no tiene la Dirección de los Debates.
- Es falso que solicitó su traslado a la Sala Penal Nacional; que su solicitud de traslado formulada es para acceder a una plaza vacante en cualquier distrito judicial de Lima.

De la difusión periodística

- No ha tenido ninguna participación en el contenido de los difundido por los medios de comunicación. Responde solo por lo que ella habla, no por lo que hablen terceros. Que las expresiones que puedan hacer terceras personas no corresponden a su voluntad; el hecho de que personas idóneas o cuestionadas puedan referirse a su persona, en uno u otro sentido, no lo descalifica porque no pertenecen a su voluntad.
- Las expresiones que transcriben los escritos de recusación no corresponden a la realidad y se limitan a recoger como ciertas, especulaciones, conclusiones o ideas conspirativas, esgrimidas por la Prensa. No hay conexión lógica entre lo que se detalla en dichos audios y su comportamiento funcional.

II. CONSIDERANDO que:

PRIMERO. Procedencia de recusación en el desarrollo del juicio oral.

3

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional

El artículo 40 del C. de PP², regula el procedimiento en juicio oral; en lo relevante al caso establece que:

- Es inadmisibles la recusación después de iniciado el juicio oral. Por excepción procede si: **i)** por una causal de recusación expresamente prevista en el artículo 29 y **ii)** producido o conocido con posterioridad o, **iii)** que la Sala se haya conformado tardíamente.
- Que al escrito de recusación deben acompañarse las pruebas instrumentales que la sustentan, **requisito sin el cual no será admitida.**
- El incidente se tramita por cuaderno separado corriéndose traslado por tres días al magistrado recusado. Vencido este término, la Sala, previa Vista Fiscal, resolverá lo que corresponda.

Problemas de procedencia por resolver:

- a) La recusación propuesta por el Ministerio Público se sustenta en la causal prevista en el art. 31 del C.de PP., no conforme a la previsión expresa prevista en el art. 29 del mismo cuerpo normativo.
- b) El Ministerio Público no acompañó al escrito de recusación las pruebas instrumentales. La Procuraduría acompañó recortes periodísticos.

SEGUNDO. Interpretación conforme a la Constitución.

El art. VI del TP del Código Procesal Constitucional establece que: **cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello: i) sea**

² "La recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia. Es inadmisibles la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo 29 y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad o que iii) la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computará desde su instalación. Al formularse la recusación deberán acompañarse las pruebas instrumentales que la sustentan, requisito sin el cual no será admitida.

El incidente se tramitará por cuaderno separado corriéndose traslado por tres días al magistrado recusado. Vencido este término, la Sala, previa Vista Fiscal, resolverá lo que corresponda. Si el Vocal conviene en la causal de recusación, la Sala, sin más trámite, expedirá resolución dentro de tercero día. Contra la resolución de la Sala Superior en la que se pronuncia sobre la recusación, procede el recurso de nulidad, el que será resuelto dentro del tercer día de recibido el cuaderno con el dictamen del Fiscal Supremo que deberá ser emitido en el mismo plazo. Contra la resolución que declara inadmisibles una recusación procede recurso impugnatorio debidamente fundamentado, el mismo que no suspende la prosecución del proceso ni la expedición de la sentencia. Los vocales sólo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el artículo 29".

relevante para resolver la controversia y ii) no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

El art. 40 del Código de Procedimientos Penales, expresamente establece que: **"Es inadmisble la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo 29 (...)".** La capacidad de rendimiento de estos términos imposibilita interpretar de manera diferente al sentido de su texto de que solo es admisible la recusación por causal expresamente prevista por el art. 29. La aplicación de este dispositivos determinaría el rechazo liminar de la recusación.

Sin embargo, –en el desarrollo del juicio oral- puede presentarse supuestos que enerve o quiebre la imparcialidad objetiva y subjetiva del juez; y, este principio de imparcialidad³ del juzgador es central en la estructura de la relación procesal; por tanto, presentada esa tensión se debe preferir el imperativo constitucional de la imparcialidad del juez a los límites legales. Este se presenta en el caso; por tanto, estando en cuestión la imparcialidad del juez se inaplica el art. 40 del C. de Procedimientos Penales para decidir sobre la fundabilidad de la recusación.⁴

TERCERO: Requisito de prueba instrumental.

El artículo 40 del C. de P.P. establece que: **"Al formularse la recusación deberán acompañarse las pruebas instrumentales que la sustentan, requisito sin el cual no será admitida".** Al respecto: **i)** el Ministerio Público no acompañó pruebas instrumentales a su escrito de recusación; **ii)** la

³ El Tribunal Constitucional reconoce el derecho al juez imparcial como un derecho fundamental implícito que se fundamenta a partir del principio de dignidad humana y del modelo de estado democrático de nuestro Estado. Sostiene que "el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución". Por tanto, señala el TC que "El status del derecho al juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Juez imparcial, no es sólo un derecho fundamental de las partes de un litigio, es también una garantía institucional de un Estado de Derecho establecida en beneficio de todos los ciudadanos y de la imagen de la Justicia, como pilar de la democracia. Estado peruano STC N° 6149-2006-AA/TC. F.j. 48

⁴ El artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 recoge el principio antes enunciado para los jueces, y dispone que **las sentencias que se dicten en primera o segunda instancia**, si no son impugnadas, se eleven en consulta a la Corte Suprema de la República, agregando esta norma el control de la legalidad de las normas jurídicas de inferior jerarquía respecto a la ley en el mismo sentido anteriormente indicado. La presente resolución es un auto, por tanto, no procede la elevación en consulta

Procuraduría, acompañó recortes periodísticos en fotocopia; y en forma extemporánea audios de conversaciones telefónicas.

El debate se ha centrado en determinar si la causal –el contenido de los audios- constituiría un hecho notorio, para superar la exigencia del requisito legal del acompañamiento de la prueba instrumental.

Un concepto elemental de hecho notorio cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un ámbito social, donde ocurrió y se tramita el procedimiento al momento de emitir la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; por tal razón, se exime de prueba.

En el caso, el contenido de las conversaciones telefónicas han sido difundidas con amplitud por los medios de comunicación. En el contenido aparece con claridad las gestiones realizadas por el Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, con magistrados miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para el traslado de la Magistrada María Luisa Apaza Panuera.

Las consecuencias de este audio fue de magnitud y generó una crisis del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que ha dado lugar al apartamiento de tres de sus miembros: Rosa Vera Meléndez, Augusto Ruidías Farfán y Pedro Angulo Arana. Es innegable la notoriedad de las consecuencias, determinadas por la notoriedad de su causa: el contenido de los audios. Por tanto, sí se ha configurado un hecho notorio, y procede emitir un juicio de fundabilidad sobre la recusación propuesta.

CUARTO. Causal del art. 31 del C de PP

El art. 31 del C. de PP⁵, establece como causal genérica **que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad, que debe ser explicado con la mayor claridad posible en el escrito de recusación.**

⁵ "También podrá ser recusado un juez, aunque no concurren las causales indicadas en el artículo 29°, siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad. Este motivo deberá ser explicado con la mayor claridad posible en el escrito de recusación, o al prestar el inculpado la primera declaración instructiva. En este último caso deberán escribirse textualmente las circunstancias alegadas por el declarante. Por igual motivo puede el Ministerio Público pedir al juez que se inhiba".

El contenido está claro: las gestiones personales que realiza Hinostroza Pariachi, para el traslado de la Juez Apaza Panuera, con expresiones como su "amiga"⁶ y referencias al estado de salud de su esposo.

⁶ Audio de 07/02/18

Hinostroza: No te olvides de (ininteligible)

Rosa Vera: Si pues ¿de quién es? De la Apaza ¿no?

Hinostroza: Si claro. Está probado eso

Rosa Vera: Bueno, le comento que yo ya coordino con el gato, nosotros lo vamos a apoyar pero el problema es que si Duberli no quiere, necesitamos cuatro votos.

Hinostroza: ¿a qué hora es ah?

Rosa Vera: Empezamos a las 10

Hinostroza: Ya ahorita le llamo. Yo ya le he hablado en el mismo Trujillo

Rosa Vera: Porque nosotros estábamos felices que no iba a estar la doctora Tello pero parece que ha pedido participar porque seguro le han chismoseado que vamos a ver este traslado.

Hinostroza: Yo le voy a decir a Duberli, yo ya le dije en Trujillo ¿ah?

Rosa Vera: Otra vez dígame, porque ayer me ha dicho que van a salir todos en contra, (...)

Hinostroza: Ya pues a ver como lo manejas. Ya hermanita

Rosa Vera: Ya.

Audio 07/02/18

Rosa Vera: Doctor Hinostroza

Hinostroza: Si Rosita. Como estas, hermana

Rosa vera: Justo estábamos con el gato tratando de comunicarnos. Mire doctor no se ha logrado votar porque íbamos a perder, el apoyo ha sido del gato del doctor Pedro Angulo y el mío.

Hinostroza: Ya.

Rosa vera: El doctor Duberli que inicialmente dijo bueno si debemos apoyar. Pero la doctora Janet la destrozó a la doctora Apaza, entonces como que le hizo medio dudar al doctor Duberli y nosotros nos hemos peleado con el doctor Lama por ese tema

Hinostroza: Pero el dijo que iba a apoyar también...

Rosa vera: Él ha dicho si es que amerita o no. Yo le digo doctor es un traslado por unidad familiar y que tiene que ver la enfermedad. Y el doctor dice: que en el caso de (ininteligible) se mueren a los tres meses, si el hombre está esta estable, no tiene entonces no está enfermo.

Hinostroza: Ya

Rosa Vera: Pero para eso tiene que estar enfermo. Yo le digo: doctor Lama el tema es que el no puede moverse de un lado a otro, no es por la enfermedad es por la unidad familiar, así lo dice el reglamento

Hinostroza: Claro.

Rosa vera: Entonces el doctor Duberli dice: entonces tú actualiza el informe tanto que defiendes, a ver si da señales que puede caminar o no el señor. Entonces el gato me hizo una seña y me dice que lo deje y que mejor haga el informe. Entonces quiero hablar con la Doctora Apaza para que se consiga un informe de que el hombre no puede moverse de Lima.

Hinostroza: Actualizado. Ya

Rosa Vera: Que no puede moverse de Lima, que su tratamiento es exclusivamente en Lima y que su médico es especializado en Lima. Con eso vuelvo a hacer un informe y el doctor Duberli no se puede negar. Por si íbamos a perder lo hicieron dudar al doctor Duberli

Hinostroza: Está bien, me da mucha pena por la doctora... bueno ya hablamos personalmente

QUINTO. Imparcialidad.

La institución de la recusación tiene como fundamento el cuestionamiento a la imparcialidad de un juez por -su directa o indirecta- vinculación con el objeto del proceso -pretensión penal-; **i)** la imparcialidad subjetiva exige que el juez no tenga vinculación con alguno de los elementos subjetivos; **ii)** la imparcialidad objetiva, exige que el juez no tenga interés o vínculo con los elementos objetivos de la pretensión. Las causales previstas en el art. 29 del C. de PP., tienen esta configuración; la causal prevista en el art. 31 del mismo cuerpo legal tiene igual configuración normativa.

Las razones debatidas son las siguientes:

- a) El Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, es cuestionado por su presunta pertenencia a una organización criminal, y tuvo como defensor al abogado José Luis Castillo Alva; este letrado ejerció defensa de la familia Sánchez Paredes, en un proceso constitucional vinculado al objeto del proceso de conocimiento del Colegiado.

Se estima de este argumento una conclusión: con base a que **i)** José Luis Castillo Alva, fue abogado de César Hinostroza Pariachi, y también **ii)** fue abogado de la Familia Sánchez Paredes, **entonces iii)** se tendría

Audio de Hinostroza y cesar

Ángel: Hola Cesitar, ¿me llamaste te habla Ángel?

Hinostroza: Si angelito, hola hermano

Ángel: Como esta tu salud como esta tu cintura

Hinostroza: Bien... lo que quería hermano suplicarte, ya no hay tiempo, mañana se va ver el caso de "mi amiga" María Luisa Apaza Panuera.

Ángel: Es el 7, ya sé que es el 7

Hinostroza: Mañana pues

Ángel: Mañana. Yo ya hable con Duberli en su momento, también con la Janet Tello.

Hinostroza: Pero recuérdale, que esta medio quisquillosa

Ángel: Ahora más tarde la llamo y le hablo

Hinostroza: Yo también la voy a a llamar pero el teléfono que me diste no contesta parece que está apagado.

Ángel: Teléfono de quien

Hinostroza: De Janet, es teléfono de claro pero no contesta, para saludarla y darnos una mano

Ángel: Oye ella es Apaza ¿no? Dijo:

Hinostroza: María Luisa Apaza Panuera, está en la Sala Nacional, ahí en Chimbote en Santa.

Ángel: Ya se su historia su esposo es policía y se enfermo (ininteligible)

Hinostroza: Si, ya pues compadre.

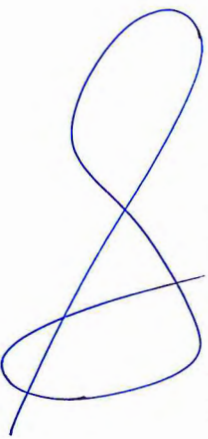
Ángel: Ya hermanito

Hinostroza: Ya hermano saludos por casa. Chau

por cierto que José Luis Castillo Alva pediría a Hinostroza Pariachi, que interceda ante la Juez Apaza Panuera, para favorecer los intereses de los acusados Sánchez Paredes; **iv)** ese sería el costo de la gestión que realizó el Juez Hinostroza para lograr un resultado favorable del traslado. Los dos últimos puntos son solo estimaciones o sospechas.

Un grave cuestionamiento a la imparcialidad subjetiva de la Juez María Luisa Apaza Panuera, no puede emerger de estimaciones, sospechas o conjeturas.

- b) El Juez Supremo Hinostroza Pariachi, ha sido ponente en la Casación No. 92/2017, que asume una interpretación que dificulta la investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos; que el objeto del proceso que se tramita por el Colegiado "D" es de Lavado de activos.



Subyace en esta argumentación la conclusión de que el Juez Hinostroza Pariachi, pediría a la Juez María Luisa Panuera Apaza, para que suscriba esa línea de interpretación y favorezca los intereses de los acusados Sánchez Paredes. Se cuestionaría con ello la imparcialidad objetiva, por un sesgo interpretativo en la calificación jurídica de la imputación por lavado de activos que conoce la Sala "D" de la Sala Nacional.

Sin embargo, que el Juez Supremo cuestionado (que intercedió y realizó gestiones para el traslado de la Juez Apaza Panuera) marque una línea de interpretación no es causa suficiente para dubitar de su imparcialidad objetiva de la Juez recusada; los jueces no son ciudadanos con capacidad intelectual o académica disminuida (*capitis diminutio*), a quienes se debe cuidar de ser sometidos al influjo de interpretaciones contrarias al recto sentido de la regla penal; por lo contrario, los jueces conocen y dicen derecho *-jurisdictio-*, esa es su función central. La estimación de que el Juez Hinostroza Pariachi, condicionaría a la Juez Apaza Panuera, para que se sujete a su interpretación, en reciprocidad por la gestión realizada por su traslado, es solo una estimación; y una decisión de magnitud como apartar a un

juez, requiere de una efectiva vinculación parcializada con el objeto del proceso⁷.

SEXTO. Teoría de las apariencias.

Conforme se ha considerado la posición institucional en el proceso de la señora Juez Apaza Panuera, como tercero ajeno e indiferente no está "comprometida". Sin embargo es necesario evaluar una eventual "pérdida de apariencia de imparcialidad"⁸.

Se admite el apartamiento de un juez por estimar la pérdida de apariencia de imparcialidad, en supuestos de amistad íntima o enemistad manifiesta del juez con los letrados de las partes en aquellos casos. Empero, por más que sean esas apariencias tienen que existir circunstancias que puedan hacer surgir el temor de que la relación de la Juez con los otros sujetos que intervienen en este proceso pueda llevar a la consideración de que su criterio de juicio no sea la imparcial aplicación del ordenamiento jurídico

Estas circunstancias deben ser examinadas en el caso concreto para considerar que la Juez no reúne las condiciones de idoneidad subjetiva y objetiva, que le impide conocer del asunto. En el caso la Juez recusada no está vinculada a las partes del proceso; la vinculación, que se infiere, es con el Juez Hinostrza Pariachi, la circunstancia de que este tuvo como defensor al mismo abogado no es una circunstancia de entidad suficiente como para apartar a la Juez recusada.

Las responsabilidades administrativas o consecuencias administrativas que correspondería como consecuencia de la intermediación del Juez Hinostrza Pariachi para el traslado de la Juez Apaza Panuera, no tuvo ni tiene incidencia directa en el objeto del presente proceso

SÉTIMO. Conducta temeraria de la Procuraduría.

⁷ La Sentencia Casatoria Vinculante 2-2017 fue dejada sin efecto por la Sentencia Casatoria Plenaria 1-2017, que vincula a todos los órganos jurisdiccionales; y estas decisiones supremas son de fecha anterior a las comunicaciones telefónicas del Juez Hinostrza Pariachi intercediendo por la Juez recusada.

⁸ "Para garantizar el derecho al juez independiente e imparcial, y excluir toda sombra de parcialidad, el Tribunal Europeo ha elaborado la teoría de las apariencias, aceptada como estándar de enjuiciamiento en los instrumentos internacionales sobre el estatuto del juez, con la pretensión de reforzar la confianza de los ciudadanos en sus tribunales y propiciar la imagen sobre la ausencia de prejuicio del juez del caso".

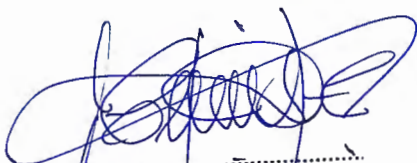
La Procuraduría expone como fundamento de la recusación, el sentido de las resoluciones que han quedado firmes; este fundamento como tal es temerario, pues tiene como trasfondo generar un velo de sospecha de todos los miembros del Colegiado; en ese orden, es necesario prevenir por última vez a la Procuraduría para que funde sus peticiones conforme a ley

Fundamentos por los que:

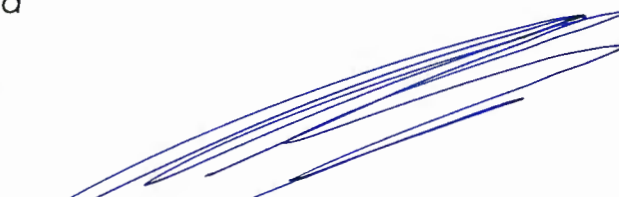
IV SE RESUELVE

- a) **INAPLICAR** para este caso el art. 40 del Código de Procedimientos Penales
- b) **PREVENIR** a la Procuraduría Pública, para que formule sus peticiones con arreglo a los fundamentos legales, bajo apercibimiento de aplicar las medidas disciplinarias que corresponda.
- c) **DECLARAR INFUNDADA** la recusación propuesta por el Ministerio Público y la Procuraduría en contra de la Juez Superior María Luisa Apaza Panuera.
- d) **REMÍTASE COPIAS AL OBSERVATORIO JUDICIAL.**

Notificados en audiencia Pública



JUAN CARLOS SANTILLAN TUESTA
JUEZ SUPERIOR TITULAR
SALA PENAL NACIONAL



Francisco Celis Mendoza Ayma
Juez Superior Titular
SALA PENAL NACIONAL



JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Sala Penal Nacional